

**“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”**

Cajamarca, 06 de Diciembre del 2017

**Señor :** Patrick Flanagan

**CC** Reiko Ishihara-Brito

Dispute Resolution Office of the Compliance Advisor Ombudsman  
(CAO) 2121 Pennsylvania Ave., N.W. Washington, DC 20433, USA  
Mobile: +1 (202) 602-9024 Tel: +1 (202) 458-4397 Fax: +1 (202) 522-  
7400 E-mail: [aolivera@worldbankgroup.org](mailto:aolivera@worldbankgroup.org) Web: <http://www.cao-ombudsman.org/>

***Caso en Cumplimiento - Yanacocha 09 Perú***

**DENUNCIA POR DAÑOS AMBIENTALES POR DESCARGAS DE SOLUCION  
CIANURADA AL AMBIENTE Y DAÑOS A LA SEGURIDAD Y SALUD  
DENTRO DE LA RELACIÓN LABORAL CONTRAIDA CON LA EMPRESA  
MINERA YANACOCCHA 1993 – 2017 CAJAMARCA - PERÚ**

**PROYECTO CONGA Y SUS CONSECUENCIAS SOCIALES Y  
AMBIENTALES COMO EXPERIENCIA DE MINERA YANACOCCHA Y SU  
AMBICION POR EL ORO**

Daños a la salud y al Proyecto de Vida siendo el hecho antijurídico la falta de protección adecuada con Equipos de Protección Personal a sus trabajadores, el nexo causal el daño al ambiente.

Así mismo, en el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, señala que “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

En seguida, el art. IV Título Preliminar de la Ley General del Ambiente (LGA) establece que: “Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos”.

La legitimidad para obrar respecto al daño ambiental, está establecido en el Código Procesal Civil en su artículo 82° con una ampliación, y no con un aspecto excluyente, en el artículo 143° de la Ley General del Ambiente, donde se estima que “cualquier persona natural o jurídica está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente ley.”, dándole legitimidad a las personas naturales para interponer una acción y no solamente al Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y/o Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental, el problema vendría a ser ¿qué daño va a reclamar la persona individualmente considerada afectada por el ilícito ambiental?, la respuesta dependerá de qué universo comprendería la pretensión resarcitoria, es por ello que se debe distinguir entre:

- Si se trata del restablecimiento del estado anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, están legitimados todos los anteriormente citados.
- Si se trata de una indemnización económica, se presentará lo siguiente:
  - El dañado individualmente está legitimado, cuando sea afectado directamente, encontrando su amparo legal en el artículo 1968 del C.C.
  - El Ministerio Público. Los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Locales Comunidades Campesinas y/o Nativas o Rondas Campesinas, en representación de las víctimas individualmente consideradas.

#### **VERTIENTES DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Álvarez Perdigón (2005) en su artículo “La Responsabilidad Civil Ambiental como Método de Conservación y Protección del Medio Ambiente” ,señala que la responsabilidad ambiental como rama del Derecho, manifiesta una estrecha y clara relación con otras materias jurídicas, por ende esta puede ser atendida de tres formas, ya sea por la responsabilidad Administrativa, Penal y Civil.

La legitimidad para obrar respecto al daño ambiental, está establecido en el Código Procesal Civil en su artículo 82° con una ampliación, y no con un aspecto excluyente, en el artículo 143° de la Ley General del Ambiente, donde se estima que “cualquier persona natural o jurídica está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente ley.”, dándole legitimidad a las personas naturales para interponer una acción y no solamente al Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y/o Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental, el problema vendría a ser ¿qué daño va a reclamar la persona individualmente considerada afectada por el ilícito ambiental?, la respuesta dependerá de qué universo comprendería la pretensión resarcitoria, es por ello que se debe distinguir entre:

- Si se trata del restablecimiento del estado anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, están legitimados todos los anteriormente citados.
- Si se trata de una indemnización económica, se presentará lo siguiente:
  - El dañado individualmente está legitimado, cuando sea afectado directamente, encontrando su amparo legal en el artículo 1968 del C.C.
  - El Ministerio Público. Los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Locales Comunidades Campesinas y/o Nativas o Rondas Campesinas, en representación de las víctimas individualmente consideradas.

**La Responsabilidad Penal Ambiental:** Andía Chávez (2009, 62) sostiene que la justicia penal ha establecido señalando una gama de posibilidades para el infractor de leyes ambientales y la aplicación de penas de acuerdo a la gravedad del hecho delictuoso cometido. En la concepción del nuevo derecho penal del ambiente, se ha encontrado reconocimiento, por primera vez, como bienes jurídicos supranacionales autónomos, el espacio biológico vital del ser humano.

El Código Penal Peruano tipifica estos ilícitos como delitos contra la ecología, señalando las correspondientes sanciones en el artículo 304 (Contaminación Ambiental) y el artículo 305 (Formas Agravadas).

**Responsabilidad Civil Ambiental:** Álvarez Perdigón (2005), sostiene que esta responsabilidad, se concretiza en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental

(Intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria) o cuando se producen daños a sus bienes (muerte de caballería por contaminación de plomo en aguas; muerte de peces, por contaminación de residuos de un río). Por su parte dicha responsabilidad presenta una naturaleza esencialmente resarcitoria, lo que permite que los efectos causados por el daño ambiental sean compensados. Con el objetivo de que el bien afectado sea resarcido a su titular en el estado que se encontraba antes de efectuarse el daño causado.

Por otro lado, Andía Chávez (2009, 61) señala que la Ley N°28611 dispone en su artículo 147° que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Es decir las ya mencionadas vertientes están encaminadas a la protección del medio ambiente, se merece especial atención a la responsabilidad civil ambiental porque es ella la que tutela la acción del resarcir, enmendar el daño ocasionado, ayudar en la conservación de aquel que sufrió el daño. No así el caso de la responsabilidad Administrativa que presenta un papel preventivo y no responde a la ejecución de un daño y la responsabilidad Penal por su parte actúa sancionando al comisor del daño. Álvarez Perdigón (2005).

## **EL DAÑO AMBIENTAL**

El daño ambiental consiste en el desgaste de recursos que se produce como consecuencia de la contaminación y degradación ambiental que se produce por el proceso de producción, distribución y comercialización Andía Chávez (2009, 50). Es decir es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes.

Autorizada doctrina argentina como Jorge Bustamante Alsina citado por Espinoza Espinoza (2011,761) advierte que daño ambiental «es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada». Este tipo de daño afecta

directamente al medio ambiente e indirectamente a las personas individualmente consideradas, en su salud o en su patrimonio.

Sin duda alguna, la actividad minera y su contaminación en estos días se encuentran en el ojo de la tormenta, Yanacocha y la “Contaminación por mercurio en Choropampa”, representa el caso más emblemático de daños ambientales en el Perú, en perjuicio de las poblaciones campesinas del poblado de Choropampa, San Juan y Magdalena - Cajamarca, llegándose a suscribir diversas transacciones extrajudiciales celebradas entre la Minera Yanacocha y numerosos comuneros de Choropampa, las cuales fueron cuestionadas y finalizaron en un largo proceso judicial que devino en el Primer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de la República del Perú llámese INJUSTICIA.

Este hecho trae a nuestra memoria que toda actividad extractiva e industrial genera riesgos de contaminación ambiental, sin la necesidad de que exista una intención o dolo de contaminar, y el grave conflicto social y político que viene transcurriendo con el Proyecto Minero Conga.

El Profesor De Trazegnies, propuso en la Comisión Redactora y Revisora del Código Civil de 1984, incluir los denominados “daños socialmente intolerables”, donde, de alguna forma, estaría incluido este nuevo supuesto como daño ambiental.

## **DATOS PRINCIPALES**

Autoridades, representantes de organizaciones de la sociedad civil y comunidades de las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc demandan que se declare la inviabilidad del proyecto minero Conga de la empresa Minera Yanacocha S.R.L.

**Tipo de conflicto:** Socio ambiental.

### **Como Sub tipo del Conflicto.**

Contaminación ambiental o deterioro de la flora y la fauna. Daños en la salud y al proyecto de vida de las personas aledañas a la mina. Malas políticas de gestión y seguridad, falta de control en el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental mala adquisición de tierras, en el uso del agua, transacciones extrajudiciales poco transparentes y/o que vulneran derechos fundamentales. Falta de intervención estatal y afrontamiento transparente sobre los acontecimientos.

**Estado del Conflicto.-** Activo, y en fase de rompimiento de la relación social entre la empresa minera y los reclamantes.

**Ubicación.-** En los distritos de Sorochuco y Huasmín de la Provincia de Celendín, distrito de Bambamarca en la provincia de Hualgayoc, y en el distrito de La Encañada en la provincia de Cajamarca. El proyecto se ubicará en las cabeceras de las cuencas siendo uno de los problemas mayores es el desabastecimiento de agua a las comunidades afectadas de las quebradas Alto Chirimayo, Toromacho y Chugurmayo; y los ríos Chailhuagón y Alto Jadibamba.

**Descripción del Conflicto.-** El conflicto tiene sus antecedentes desde el año 1993 cuando inicio la producción de dore de la empresa minera Yanacocha, cuando desarrollaba sus operaciones, sorprendió a los pobladores al adquirir terrenos pagando precios miserables, les ofrecía a cambio trabajo en las minas, y por su baja capacidad de estudios les pagaban precios por debajo de los demás trabajadores, (caso Juan Castrejón Chilon) quien vendió sus predios y laboró por 24 años, hoy en día dicho trabajador esta contaminado con metales pesados y la empresa descarga soluciones cianuradas al Medio Ambiente, (existe un video de dicha prueba), y la ausencia del estado principalmente para proteger la Vida tanto de los trabajadores (existencia de 21 mineralograma donde los trabajadores se contaminan hasta con 10 metales) exámenes de Laboratorio de Sierra Nevada donde se aprecia el ocultamiento de información sobre la salud de los trabajadores, siendo el grado de contaminación calificado como envenenamiento, afectación de los pobladores de las comunidades, y el medio Ambiente como derechos Fundamentales protegidos por la Constitución.

Su proyecto expansionista, Conga, según su Estudio de Impacto Ambiental, constaría de 2 tajos abiertos, uno de ellos de 2 km de largo y 1 km de profundidad, ubicado sobre la laguna el Perol, que tiene 15 millones de años. Removería 92,000 toneladas de roca al día por 17 años, depositando los desmontes (basura) sobre la laguna Azul. Si apreciamos el historial de minera Yanacocha y sus proyectos de Maqui Maqui, Pampa Larga o Carachugo, Yanacocha Norte y la Quinoa, sus desmontes no cuentan con aislamiento de suelos, entonces estos desmontes son impactados con las aguas de lluvia que luego lavan el mineral y este traspasa todo el cumulo de desmonte y sale en distintas direcciones. Las soluciones efluentes de los desmontes son soluciones acidas que no tienen el sistema

llamado (espina de pescado) utilizada en los Pad de Lixiviación, con la finalidad de captar la soluciones acidas con presencia de metales, esta soluciones salientes de los desmontes no son controladas y por lo tanto se pierden en el sub suelo y suelo, ya que al no tener captación no se tratan en una planta de tratamiento de aguas acidas.

**Actores: Primarios:** Gobierno Regional de Cajamarca, Frente de Defensa Ambiental de Cajamarca, Frente de Defensa de los Intereses de Cajamarca, asociación civil Plataforma Interinstitucional de Celendín (PIC), empresa minera Yanacocha S.R.L. (Proyecto Minero Conga), Municipalidad Distrital de Huasmín, Municipalidad Distrital de Sorochuco, Municipalidad Provincial de Celendín, Municipalidad Distrital de Bambamarca, Municipalidad Provincial de Cajamarca, Municipalidad Distrital de La Encañada, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Presidencia de Consejo de Ministros, Central Única de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-Perú).

**Secundarios:** Gobernador de la Región Cajamarca, Autoridad Nacional del Agua, Presidente de la Cámara de Comercio de Cajamarca, Ministerio del Interior, Ministerio de Inclusión y Desarrollo Social, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo Sostenible (GRUFIDES).

**Actores terciarios:** Sacerdotes Miguel Cabrejos y Gastón Garatea, Defensoría del Pueblo.

## **CRONOLOGIA DEL CONFLICTO**

El año 2004 se inicia Las actividades de exploración del Proyecto Conga se iniciaron en el 2004 en los depósitos de Chailhuagón y Perol.

“En el 2008 se aprobó mediante Resolución Directoral N° 243-2008- MEM/AAM, el Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado (EIASd) del Proyecto de Exploración Conga. Posteriormente, en abril de 2009, mediante Resolución Directoral N° 081-2009- MEM/AAM, se aprobó la Primera Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Conga y luego se presentó una segunda modificación.

El 31 de marzo del 2010 se realizó una Audiencia Pública en el caserío Chailhuagón para presentar el EIA de Conga. Hoy la población indica que la aprobación del EIA estuvo plagada de irregularidades por lo que se pide su revisión.

06 de noviembre: “Elegir entre el agua y el oro es lo mismo que escoger entre la vida o la muerte para los pobladores de los distritos de Huasmín y Sorochuco, de la provincia de Celendín, y de Encañada, de la provincia de Cajamarca. Ellos rechazan el proyecto minero Conga, que demandará una inversión de 4 mil 800 millones de dólares, una de las más grandes en la historia del país.

25 de noviembre: “El ministro del Ambiente, Ricardo Giesecke, entregó al jefe del gabinete ministerial, Salomón Lerner, un informe que hace serias observaciones al estudio de impacto ambiental del proyecto minero Conga, al cual se oponen las autoridades y organizaciones sociales de Cajamarca” (RPP 2011).

20 de diciembre: “Ironía. El promedio de pobreza en los distritos de Encañada, Huasmín y Sorochuco es de 71% pese a que entre el 2007 y el 2011 recibieron S/. 128,7 millones en canon minero” (La República 2011).

29 de diciembre: “El premier Óscar Valdés anunció que el Ejecutivo presentará una demanda de inconstitucionalidad contra la ordenanza emitida por el gobierno regional de Cajamarca porque este se ha "extralimitado en sus funciones" (La República 2011).

19 de abril: “Los peritos extranjeros que evaluaron el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero Conga recomendaron en su informe mantener dos de cuatro lagunas que serían afectadas por su desarrollo y elevar la capacidad de los reservorios de agua previstos” (El Comercio 2012).

15 de junio: “Yanacocha habría aceptado condiciones del gobierno para retomar proyecto Conga. Ayer hubo 70 heridos. Después de casi dos meses de espera, la minera Yanacocha habría comunicado su decisión al Ejecutivo de aceptar las recomendaciones del peritaje internacional, a fin de reiniciar cuanto antes las actividades de su proyecto aurífero en Cajamarca” (La República 2012).



05 de julio: “A cinco subió el número de fallecidos por las protestas contra el proyecto minero Conga en Cajamarca. Así lo informó el director regional de Salud, Reynaldo Núñez. El funcionario indicó que el fallecido fue herido de bala en la boca durante los disturbios en Celendín el pasado 3 de julio. Explicó que la lesión comprometió mortalmente la tráquea y la base del cráneo de la víctima, identificada como José Antonio Sánchez Huamán (29)” (RPP 2012).

12 de febrero: “Máxima Acuña y su esposo, tienen los documentos de compra venta de 'Tragadero Grande', además de un certificado de posesión que se les otorga a los comuneros por sus tierras” (La República 2015).

### **CUESTIONAMIENTOS**

Como sabemos Minera Yanacocha cuenta con 03 ISOS, estandarización Internacional obtenido a su buen desempeño en ISOS 9001, 14001, y 18001, a la Calidad, al medio Ambiente, y a la Salud, Yanacocha menciona que para sus trabajadores utiliza un sistema de puertas abiertas sobre información personalizada con sus trabajadores, Yanacocha menciona que siempre trabaja con Transparencia y legalidad, y dentro del cuidado medio Ambiental utiliza los principios de Prevención y Precautorio.

Si mostramos con medios de prueba (videos donde se demuestra como minera Yanacocha descarga soluciones cianuradas al medio ambiente) documentos que desmienten estas afirmaciones y esta información inclusive es de conocimiento de su ACCIONISTA el Banco Mundial como es:

Minera Yanacocha a ocultado a sus trabajadores información sobre daños por contaminación a sus trabajadores desde el año 1996, donde se aprecia en el video que los trabajadores se ENVENENABAN CON MERCURIO 2400 mg/gr MERCURIO EN SANGRE, esta información salió a conocimiento de los trabajadores el año 2014.

Minera Yanacocha, no incluyo los resultados de Laboratorio de Sierra Nevada Estados Unidos en los exámenes médicos anuales, sabiendo que los exámenes de laboratorio se realizaban todos los meses.

Minera Yanacocha no informo de dichos resultados del laboratorio de Sierra Nevada Estados Unidos a sus trabajadores, ya que esta información era clasificada.

Minera Yanacocha menciona que los minerales y elementos químicos como causantes de daños a la salud y al proyecto de vida como: URANIO, TITANIO, ARSÉNICO, TALIO, MERCURIO, PLOMO, CADMIO, PLATA, ALUMINIO, entre otros, no tienen en sus operaciones, pero desconoce La Segunda Modificatoria de Estudio de Impacto Ambiental Supletoria Yanacocha Oeste 2011, donde se aprecia toda la lista de metales pesados o elementos químicos. No responde a la tesis de Geología año 2009, autor Manuel Zambrano Chilon, donde se aprecia todos los metales pesados o elementos químicos en mención, no quiere mostrar el informe completo de la lista de taladros:

- \*.- YS – 747 alta presencia de Cadmio
- \*.- YN – 264 – 260 – 266 alta presencia de Arsénico
- \*.- YS – 1029 alta presencia de Uranio
- \*.- MXB – 001 alta presencia de Titanio
- \*.- YN – 169 alta presencia de Titanio
- \*.- YN – 175 alta presencia de Aluminio
- \*.- CHQ – 498 alta presencia de Talio
- \*.- CHG - 028 alta presencia de Talio
- \*.- SJS - 362 alta presencia de Talio
- \*.- YS – 785 alta presencia de Talio y Mercurio.

Donde se demuestra que la empresa oculta información no solo a los trabajadores reclamantes, sino daña el medio ambiente y el proyecto de vida de sus pobladores cercanos a las instalaciones mineras.

Minera Yanacocha no quiere mostrar todos los resultados del Análisis RCM (Mantenimiento Centrado en Responsabilidad) donde el señor Alan Richard Herrera Gálvez, fue colaborador directo y se encuentran daños al medio ambiente, a la salud de los trabajadores, esta información tiene fotos y videos, que minera Yanacocha oculta y trata de manejar en complicidad de su accionista el Banco Mundial, quien tiene pleno conocimiento de este asunto.

Minera Yanacocha descarga al Medio Ambiente soluciones CIANURADAS, desde el año 2005, muestra de ello existe un video del año 2012, donde se aprecia en el video que las pozas de Operaciones, Menores Eventos, y la Poza de Tormentas, estaban por rebozar al Medio Ambiente, y muy convenientemente Minera Yanacocha descarga las soluciones

cianuradas desde la descarga del Sump N° 01 del Pad la Quinoa directo a la quebrada que descarga a medio ambiente.

Minera Yanacocha no tiene una planta de tratamiento de Excesos de Agua en la Planta de la Quinoa.

Si observamos toda la información alcanzada, ¿como podemos garantizar la salud de las personas en el futuro?, como puede mencionar que actúa con principios de Veracidad, Transparencia, Principio de prevención y Precautorio en la salud de sus trabajadores y el medio ambiente.

Cual es el grado de responsabilidad del Estado, sabiendo que tiene órganos de regulación llámese: OEFA, ANA, MINAN, MEM.

El Banco Mundial mediante la IFC como accionista menciona que siempre esta fiscalizando a Minera Yanacocha con la finalidad que cumpla con sus responsabilidades Internacionales, como requisito y cumplimiento de su cliente y accionista, esto cae en saco roto, mintiendo intencionalmente a los Trabajadores, Pobladores de la ciudad de Cajamarca, Entes Fiscalizadores del Estado, Poder Judicial, Banco mundial, a la IFC, CAO, menoscabando derechos FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS Y EL MEDIO AMBIENTE.

El Estado tiene conocimiento de dichos daños a los trabajadores (21) que están contaminados y se encuentra como reclamo en la SUNAFIL Lima, pero hasta la fecha no se pronuncia, y sobre el que ya se pronuncio, solo sanciona a la empresa minera con irrisorios montos de dinero, pero lo que no dice es como INDEMNIZARA a los trabajadores que ya tienen graves daños a la salud y al proyecto de vida, esta información no sale a la luz, por la sencilla razón que el estado Peruano quiere tener mas ingresos con las nuevas inversiones (Conga, michiquillay y Galeno), y no le interesa los daños causados a sus trabajadores, a los pobladores y al medio ambiente.

Si bien estudiamos el Derecho Ambiental como disciplina, consagrado en nuestra Constitución de vivir en un ambiente sano y equilibrado, cuando habla de tutela jurisdiccional efectiva, toda persona tiene derecho a:, la persona fin supremo de la sociedad y el estado tenemos que tener en cuenta lo siguiente:

El daño ambiental es una agresión directa al ambiente, provocando una lesión indirecta a las personas o cosas, por la alteración de aquel, es decir, la afectación mediata de la calidad de vida de quienes habitamos en ese entorno.

El principio constitucional de “un ambiente saludable” es incorporado en la constitución de 1993 que en su artículo 2, Inciso 22 considerando como un derecho fundamental “ la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”

En ese sentido se debe estructurar sistematizando los principios a saber: Preventivo, Precautorio, Contaminador – Pagador y Acceso a la Justicia Ambiental, y la responsabilidad consiste en compensar el daño causado a la víctima a través del mecanismo Arbitral o judicial que se inspira en el principio de justicia correctiva.

En los artículos 66 y 69 de nuestra constitución política se establecen disposiciones referentes al ambiente y los recursos naturales. Estableciendo que el estado promueve el uso de los recursos naturales de parte de los particulares a través de la concesión y otras formas de uso (Art. 66 segundo párrafo) y la Ley Orgánica del Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, ley sobre la conservación de la diversidad biológica, entre otras.

Y el art. 67 que determina las políticas ambientales, obligando a entenderse en sus diferentes niveles: Nacional, Regional, y Local, a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

## **EL DERECHO A UN AMBIENTE EQUILIBRADO COMO DERECHO FUNDAMENTAL.**

La protección constitucional del medio ambiente figura hoy entre las principales preocupaciones de la sociedad, en tal sentido las naciones dentro de sus respectivos ordenamientos constitucionales han evolucionado plasmando el reconocimiento de un derecho difuso de esta naturaleza.

Hay diferentes cumbre sobre este tema que se inicio con la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama que “toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona la necesidad de mejorar el ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre medio ambiente (Convención de Estocolmo de 1972) proclama el derecho del hombre a “condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad permita vivir con dignidad y bienestar” así como el “deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. La Cumbre de Río 1992 y la Cumbre de Johannesburgo 2002, fueron realizadas con el propósito de mejorar los mecanismos de protección de índole internacional y nacional en protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

El derecho a un ambiente sano, así como a sus sistemas de protección y teorías, han puesto en evidencia el estrecho vínculo existente entre el goce de los derechos fundamentales y la calidad ambiental. Las alteraciones al equilibrio ecológico pueden traducirse en afectaciones a la vida, la salud, la propiedad e incluso a la seguridad y la paz de las personas.

Podemos decir que el derecho al medio ambiente saludable sea un derecho humano, y la misma razón, un derecho inviolable. Dicho de otra manera es un derecho que los legisladores nacionales y supra nacionales lo reconocen. Si enlazamos el derecho al medio ambiente saludable con el derecho a la salud, a la vida privada y con el derecho a una vida digna, podemos invocar los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 8 del convenio Europeo para la salvaguarda de los derechos humanos.

En este contexto, parece relevante mencionar el pronunciamiento del tribunal Europeo de Derechos Humanos, emitido en el caso López Ostra c. España 09 de diciembre de 1994. Se trata de un caso de inmisiones por humo u olores nocivos a la salud, derivados de una fabrica de tratamiento de residuos. El tribunal de Estrasburgo considero que, aun cuando fueran no lesivos a la salud, las inmisiones comportaban una violación de la vida privada y familiar de los habitantes del lugar donde se encontraba situada la fabrica. De aquí la obligación de las autoridades administrativas, de proteger este derecho, protegido por el artículo 8 del convenio Europeo, y el derecho de la victima a una indemnización del daño al que estuvo expuesto, por mas de 03 años, a la contaminación atmosférica.

Si bien la comunidad Europea tiene mas de 30 años de experiencia, nuestra legislación interna, basta con mencionar la regulación: Contaminación atmosférica (ley N° 615 de 13 de julio de 1966); Contaminación Hídrica (Ley N° 319 de 10 de mayo de 1976);

Contaminación de suelos, en particular de la contaminación con residuos (Ley N° 475 de 1988) normas relacionadas a las actividades industriales.

En la experiencia constitucional comparada tenemos que la constitución Española, en su artículo 45 Inciso 2 establece:

Los poderes públicos velaran por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Entonces el daño ambiental visto de manera sistemáticamente constituye un daño sui generis por cuanto quebranta un conjunto de derechos fundamentales (vida, moral, salud, propiedad, libertad, etc.) de la persona, siendo este un daño patrimonial y patrimonial indirecto, colectivo y privado, encontrándose su magnitud muy perjudicial y complicada como para poder definir el real alcance e impacto de toda actividad contaminante, sean extractivas o industriales siendo las funciones dentro de la responsabilidad ambiental en la Prevención, aplicación del principio Precautorio, la fijación de criterios idóneos para la indemnización según el principio contaminador-pagador.

### **CASUISTICA**

Sin duda el Caso N° 2003-0002 representa un fallo ejemplar al nivel mundial respecto a la sanción por la alta contaminación realizada por actividades petroleras de la subsidiaria (Chevron) de la Compañía Norteamericana Texaco, en Ecuador, el Juez ecuatoriano Nicolás Zambrano , frente al daño ambiental y cultural condenó a Chevrón al pago de más 8,646,000,000.00 millones de dólares por reparación, a fin de costear la recuperación de las condiciones naturales del suelo (\$ 5,396,160.00); de aguas subterráneas (\$ 600,000,000.00); de especies nativas al menos por 20 años (\$ 200,000,000.00); mitigar - al ser un daño de imposible reparación- los daños de salud en las poblaciones afectadas (\$ 150,000,000.00); crear un sistema de salud (\$ 1,400,000,000.00); la provisión de un plan de salud que incluya un tratamiento para las personas con cáncer (\$ 800,000,000.00); y la reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica para mitigar el irreparable daño cultural ocasionado (\$ 100,000,000.00).

### **QUE PASO EN EL PERU CON EL PONUNCIAIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Finalizo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Por primera vez en la historia dijo que: Las transacciones extrajudiciales serán consideradas como cosa juzgada o sentencia firme. Sabiendo que los acuerdos fueron realizadas por personas de las comunidades campesinas que tienen un nivel de ignorancia cultural baja sin mediar un asesor legal.

Surgiendo muchas criticas a dicho pronunciamiento, ¿se evaluó medicamente a los afectados en Choropampa, San Juan y Magdalena sobre el grado de contaminación? Teniendo en cuenta que la empresa minera sorprendió a los pobladores diciendo que quien ayudaba a recoger y entregar el mercurio derramado cobraría 100 soles por cada kilo de mercurio, y sale las interrogantes: ¡Minera Yanacocha entregó equipos de protección personal a los pobladores voluntarios en dicho trabajo!, ¡minera Yanacocha analizó la temperatura en el ambiente donde se había derramado el mercurio!, recordemos que el mercurio se volatiliza a 13.7 grados centígrados, ¿el traslado del mercurio desde la empresa minera fue realizado con las exigencias internacionales sobre el transporte de materiales peligrosos? (no lo hizo) después del derrame realizó practicas distintas (internacionales de traslado de materiales peligrosos), doy fe de esto ya que yo trabaje el año 2000 en Refinería y Fundición y las embaces de traslado de mercurio se realizaba en embaces de 200 kilos y después del accidente se empezó a envasar en bidones de 36 kilos aproximadamente, sellados y luego instalados en cajas metálicas y selladas, y trasladadas en contenedores cerrados, jamás observaron esto, pero la intervención del estado pondero hacia las empresas extranjeras y prefirió seguir ganando dinero aunque a costa de la vida de los pobladores de la ciudad de Cajamarca, sabiendo que esta población le estaba llenando los bolsillos al estado.

#### **4. FACTOR DE ATRIBUCIÓN EN EL DAÑO AMBIENTAL**

¿Qué daños va a reclamar la persona individualmente considerada afectada por el ilícito ambiental y el daño a la salud y al proyecto de vida?

Espinoza Espinoza (2011,772) sostiene “La naturaleza de esta responsabilidad es, evidentemente, objetiva. En efecto, «el contaminador va a sobrellevar el beneficio y los costos de la contaminación, y tiene los incentivos adecuados para maximizar los beneficios netos del uso del terreno»”. Así lo delimita el art. 144 de la L.G.A, el cual recita que: “La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños

ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

Trazegnies Granda concuerda con Espinoza (2005, 343,355) sostiene en lo que se refiere a los daños por contaminación, no cabe duda de que algunos de ellos son resultado de la infracción de reglamentos de seguridad (Actos Dolosos al arrojar Soluciones Cianuradas a la quebrada que descarga al Medio Ambiente, realizar el tratamiento de las aguas cianuradas antes de descarga al Medio Ambiente, no facilitar equipos de Protección Personal a sus trabajadores, Los exámenes de laboratorio por presencia de metales pesados al trabajador no fueron comunicados, no realizaron Sistema de Gestión en Seguridad y Salud, sabiendo que el envenenamiento de los trabajadores era visible, descargaron soluciones cianuradas al medio ambiente sabiendo que esa practica esta prohibida, y con conocimiento de causa que estas soluciones contenían metales pesados y elementos químicos, etc.). En todos estos casos de daños son intolerables, se aplican las mismas consideraciones: la responsabilidad es objetiva (artículo 1970). Pero hemos visto que existe también la posibilidad de daños por contaminación aun cuando no se haya infringido reglamento alguno: a pesar de adoptar las precauciones establecidas por el reglamento respectivo, los efluvios de una fábrica de productos químicos contamina el agua, suelo y aire, y producen la destrucción de las cosechas de los agricultores vecinos, la salud de los trabajadores y menoscaba el proyecto de vida.

Si esta situación está regida por el artículo 1969, la empresa propietaria de la fábrica podría demostrar que adoptó todas las precauciones razonables y que, por tanto, no teniendo culpa, no tiene responsabilidad. Sin embargo, pensamos que esa fábrica debe ser tenida como responsable objetivamente aun cuando no haya sido negligente porque, en muchos casos, los daños por contaminación son socialmente intolerables per se debido a la gravedad y a la amplitud del riesgo que crean; de tal manera, estos daños deben ser también incluidos en el campo de aplicación del artículo 1970.

*En el caso de Minera Yanacocha, la emanación de los gases con presencia de metales pesados y elementos químicos se produce las 24 horas por una falta de control, y no por desconocimiento, para captar los gases se tiene un sistema llamado Seal Pot, que*



*cumplen la función de precipitar los gases provenientes de los tanques, esta práctica original de diseño no funciona desde el 2007, y esta reportado con fotos dentro del Análisis RCM (mantenimiento centrado en responsabilidad) del año 2010, el cual la empresa sigue ocultando.*

Es interesante destacar que muy tempranamente, al comienzo de la década del cuarenta, se abre la vía de la lucha judicial contra la contaminación con un caso con características muy similares al ejemplo de la fábrica y el ganadero y que tuvo particular relevancia tanto por la novedad del tema como por la calidad de los abogados que defendieron a una y otra parte.

Se trata de la demanda interpuesta por doña Elvira Santa María de Bazo, representante de la Testamentaria de don Juan Bazo Velarde, contra la Cerro de Pasco Corporation, para que le indemnice los daños que ésta le había causado con los humos de la Fundición de La Oroya, en su ganado lanar y vacuno que pastaba en la Hacienda Jatunhuasi. La demandante sostuvo que los efectos tóxicos se apreciaban en la disminución constante de la leche, en el aumento de la mortalidad del ganado, en la disminución del coeficiente de natalidad, en la pérdida progresiva de lana y en el desmejoramiento y el empobrecimiento fisiológico de los ganados. El abogado de la Testamentaria Bazo fue el doctor Manuel Augusto OLAECHEA y el abogado de la Cerro de Pasco Cooper Corporation fue el doctor Ernesto de la JARA y URETA. La demanda fue planteada por el doctor OLAECHEA fundándola sobre “la doble base legal de la culpa y del riesgo, agregando que la Corporation opera la Fundición y causa los humos por un acto deliberado y constante de libre determinación”. La demanda se defendió con argumentos de hecho (los humos no causan daño) y también con un argumento productivo: “dicha solución (nociva) es inherente a la industria metalúrgica que no ha estado en sus manos remediar”.

*Adjunto video sobre el sensor de Gas Cianhídrico detecta 50 ppm en el ambiente, esta práctica esta las 24 horas del día, y las soluciones contenidas en este tanque es sobre los 10.000 ppm, esto no es controlado en control de piso. La emisión de gases de los tanques Presoak, Tanque Intermedia, Tanque Súper Rica, Muestreador de Solución Rica a Yanacocha Norte, funcionan las 24 horas del día, y la descarga de SOLUCIONES CIANURADAS al Medio Ambiente de manera DOLOSA, porque esto sucede de manera premeditada.*

Aun cuando en la discusión judicial no se hace un análisis económico social de la contaminación, es interesante que, por Resolución Suprema de 1° diciembre de 1942, la Corte Suprema condena a la Cerro de Pasco al pago de los daños; con lo cual se rechaza la pretendida inmunidad del agente contaminante basada en la argumentación de que la contaminación es una consecuencia inevitable y necesaria de la producción industrial, y se da de esta manera el primer paso hacia el control judicial de la contaminación ”.

### **¿La responsabilidad civil por daño ambiental podría ser responsabilidad subjetiva?**

La Ley General del Ambiente deja la posibilidad de establecer responsabilidad subjetiva respecto del daño ambiental regulado en el art. 145 de la LGA, cuando se regula que: “La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa Indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente”.

Aunque se establezca (al igual que el modelo diseñado en el art. 1969 C.C.) un supuesto de presunción de responsabilidad subjetiva, en verdad, cuesta imaginar un caso en el que realizando una actividad en la cual se dañe al ambiente, no se incurra al mismo tiempo en una actividad riesgosa o peligrosa. (Espinoza Espinoza 2011,772).

## **5. NEXO CAUSAL EN EL DAÑO AMBIENTAL**

Espinoza Espinoza (2011, 776) en lo que a nexo causal se refiere, sabemos que el análisis causal es dual, vale decir, se debe indagar sobre quién es el responsable (causalidad de hecho) (en este caso Minera Yanacocha) y hasta dónde se es responsable (causalidad jurídica)(Minera Yanacocha descargo Soluciones Cianuradas directo al ambiente a sabiendas que esta solución contenía metales pesados y Cianuro) . En doctrina se sostiene que la investigación relativa a los perfiles causalísticos se concentraría en la causalidad de hecho: es decir en el nexo entre la conducta contaminante y el evento que constituiría la saturación .Creo que en este tipo de casos es perfectamente aplicable la denominada carga dinámica de la prueba o, como se prefiere hablar en responsabilidad civil, la teoría de la causalidad probabilística. Es evidente que la carga probatoria debe recaer en quien está en mejor posición para asumirla.

El Derecho ambiental tiene hoy en día soluciones incluso singulares en materia de relación de causalidad. Por ejemplo, los casos por daño ambiental son los llamados casos

arduos, ríspidos, difíciles o complejos desde el punto de vista procesal. Dada esta situación, se han generado una serie de teorías en materia de relación de causalidad que tratan de aligerar la carga de la prueba, de suavizar la exigencia de prueba con respecto a la relación de causalidad, porque se sabe que puede fracasar todo el sistema de responsabilidad si no se prueba el nexo de causalidad entre la actividad presuntamente o potencialmente dañina y el daño. Por ejemplo, en una situación de contaminación por Soluciones Cianuradas, en la zona donde se generó aparentemente el hecho, o zona de afectación, las empresas tienen lo que se llama una pluma contaminante, que genera una zona de afectación. En el sector afectado por este hecho, basta con ubicar a las dos o tres industrias que manipulan materiales peligrosos para considerar que alguna de ellas, debe haber sido la responsable. Si no se conoce el aporte individual de cada una de ellas al daño, la Ley señala que son todas responsables solidariamente por la reparación del daño ambiental. (Cafferatta Néstor, 2010).

### **¿Cuáles son los supuestos de ruptura del nexo causal?**

El art. 146 establece que no existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley.
- Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible.
- Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

Llama la atención que no se haya contemplado el supuesto del hecho de un tercero (aunque podría incluirse en el inc. b, al tratarse de un “suceso inevitable o irresistible» o incluso complementarse con los arts. 1972 y 1973 C.C., este último, que opera como concausa). Mención aparte merece el inc. c: Es cierto que el derecho formalmente válido establece límites máximos permisibles y *Estándares de Calidad Ambiental* en los cuales está permitido dañar, sin embargo, este dispositivo colisiona frontalmente con el art. 142.2 ya que puede haber daño ambiental «contraviniendo o no disposición jurídica”.

No se debe confundir el supuesto del art. 146. de la L.G.A. con el de las cláusulas en las cuales se exonera o se limita de responsabilidad extracontractual al dañante (art. 1986 ce).

Si bien (formalmente) sólo serían válidas si obedecen a culpa leve (no por dolo ni culpa inexcusable) ¿acaso no se violan normas de orden público (art. V T.P. ce)? En efecto, también merece pasar este acuerdo por el filtro de constitucionalidad ¿no se debe resarcir un daño al medio ambiente cuando media culpa leve? La respuesta correcta es la afirmativa: se impone el respecto a la persona humana (art. I Const.) y la propia protección al medio ambiente (art. 67 Constitución, cuando se refiere al “uso sostenible” de los recursos naturales). Por consiguiente, aunque exista “previo consentimiento”, no cabe la configuración de una supuesta ruptura del nexo causal ni, mucho menos, estamos frente a un «ejercicio regular de un derecho» (art. 1971.1 ce).

## **6. EL DAÑO AMBIENTAL “CASO CHOROPAMPA”**

Nuestra ciudad Cajamarca, ha sido testigo del daño ambiental, nos referimos a Choropampa donde el hecho antijurídico fue “el derrame del mercurio” que produjo una serie de daños al medio ambiente (dañando al suelo, al aire, a la naturaleza misma) y de ser así se causa el daño indirecto es decir el daño a la persona en su integridad física o mental.

Los hechos que dieron origen al proceso ocurrieron el año 2000, cuando un vehículo de la empresa Ransa S.A. que transportaba mercurio de propiedad de Minera Yanacocha S.R.L., provocó un derrame que causó daños a la salud de pobladores de tres pueblos de Cajamarca, entre ellos, la demandante Giovanna Angélica Quiroz Villaty y sus tres hijos menores de edad. La demandante por derecho propio y en representación de sus menores hijos pretende el pago de una indemnización de U.S. \$ 1'800,000.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS) por daños y perjuicios y daños al medio ambiente. El recurso de casación fue interpuesto contra la resolución de vista que confirmando en parte la apelada declara fundadas las Excepciones de Conclusión del Proceso por Transacción y de Falta de Legitimidad para obrar de la demandante. Las causales invocadas son la inaplicación de los artículos 5 y 1305 del Código Civil, y la contravención a las normas del debido proceso (artículos 446 y 453 del Código Procesal Civil) por infracción a las formas de validez artículos 446 inc. 10 y 453 inc. 4 del Código Procesal Civil y otras, puesto que al resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar no se tienen en cuenta los daños ambientales conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Lo antes señalado, dio lugar al Primer Pleno Casatorio Civil del Perú, donde se debía de argumentar sobre el daño ambiental que era el causante de los demás daños, si bien es cierto las demandas no se interpusieron como daño

ambiental sino por daño a la salud ¿Pero a que conclusión llegaron sobre el daño ambiental? A ninguno dado que se centró en temas procesales , pero se advierte que los casos derivados del derrame de mercurio se evitarían con una mejor regulación de la representación de intereses difusos, a fin de evitar la multiplicidad de procesos, y la expedición de resoluciones contradictorias.

**Las conclusiones de este Primer Pleno Casatorio fueron:**

1. En términos generales, la transacción extrajudicial tiene mérito legal suficiente para que se declare fundada la excepción de conclusión del proceso judicial por transacción.
2. Sin embargo, en el presente caso la transacción extrajudicial firmada entre la empresa Yanacocha y los demandantes carece de efectos legales por contravenir derechos fundamentales.
3. En conclusión, la Corte Suprema debería incorporar como nueva pretensión la nulidad de la transacción extrajudicial, y, como efecto, devolver los actuados, a fin de continuar con el proceso hasta llegar a una decisión sobre el fondo.

Espinoza Espinoza (2011, 786,790) en razón al caso mencionado y al daño ambiental motiva dos reflexiones:

- Se está confundiendo, en materia de intereses difusos, quién tiene legitimidad para obrar en materia de daño ambiental y el alcance de las pretensiones del justiciable. El ordenamiento jurídico amparaba y ampara (primera parte del art. IV Titulo Preliminar de Ley General del Ambiente) a los dañados individualmente considerados para accionar a efectos que el juez tome las medidas solicitadas en la citada demanda. La segunda parte del art. IV Titulo Preliminar de Ley General del Ambiente es clara cuando se regula que: “Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia”.
- Tanto Yanacocha como Ransa son responsables solidarios del transporte de mercurio, actividad ciertamente peligrosa. El hecho que Ransa haya actuado por encargo de Yanacocha no exime de responsabilidad a la minera. El transportista ha actuado -en este caso- como un subordinado de la minera. Como se advirtió, son aplicables los arts. 1970, 1981 y 1983 C.C

El primer pleno casatorio es una prueba vergonzosa de ello. Es cierto también que los dañados están huérfanos de una estrategia procesal eficiente. El resultado es dramático: la normativa del daño al medio ambiente se convierte en un cuento de ciencia ficción. Confío en que hayan jueces valerosos que comiencen a hacer internalizar los costos de los daños a quienes los producen en la más absoluta impunidad.

## **7. OPINIÓN “CASO CONGA”**

### **¡SI CONGA VA, EL DESASTRE FUTURO SERÁ PEOR DE LO QUE YA ES HOY!**

El 04 de Julio del 2013, se cumple un año desde que las fuerzas combinadas del Ejército, de la Policía “Nacional” mataron a cuatro seres humanos en Celendín, y el día 4 de Julio se cumple también un año de la matanza de uno más en Bambamarca. Estas cinco personas fueron matadas en un intento del Estado Peruano y de la Empresa Yanacocha para darle continuidad al Proyecto Minero Conga. Por un lado, El estado y sus fuerzas represivas no estaban defendiendo la patria en estas dos provincias, estaban allí como defensores del capital transnacional. Por otro lado, los miles de campesinos y ciudadanos estaban protestando en un intento de detener la expansión agresiva de la contaminación medioambiental desde Yanacocha hasta Conga y alrededores.

En este escenario, ya ni siquiera resulta lógico preguntarse si conga va ¿Qué sucederá al medio ambiente? porque esta pregunta ignoraría los daños medioambientales ya causado por 20 años de minería irresponsable causados por la Newmont Mining Corporation y su contraparte Minera Yanacocha SRL. La pregunta que amerita investigación y reflexión, es más bien, ¿Cuánto más se expandirán los daños medioambientales y la muerte lenta de las poblaciones cercanas y lejanas cuyas actividades agropecuarias dependen de la cabecera de cuenca sonde Conga pretende explotar el oro y el cobre?

La conversión de bofedales en sequedales avanzará más allá de las miles de hectáreas de explotación minera directa.

La actividad agropecuaria, parte sistémica del medioambiente actual, ira muriendo lentamente debido a la falta de agua, convirtiendo a los actuales campesinos en migrantes que formarán más barrios urbano-marginales en la ciudad de Cajamarca, Celendín y

Bambamarca. Lo cual a su vez incrementara la mendicidad, la delincuencia y la extrema pobreza focalizada en dichas áreas.

La explotación aurífera a tajo abierto usando cianuro es un peligro aun no divulgado ni bien estudiado (aplicación del Principio Precautorio establecido en la Ley General del Ambiente) en Cajamarca. Los científicos ha determinado que el cianuro por ser una sustancia volátil forma hasta 42 distintas combinaciones químicas una vez emitido al espacio (foto adjunta donde se aprecia el sensor de gas cianhídrico al ambiente de 50 ppm las 24 horas del día los 365 días del año). Si no nos pueden alcanzar información comprobable que ninguna de dichas combinaciones es contaminante del medio ambiente, entonces no debemos aceptar ciegamente que se siga explotando el oro de esa manera, porque estaríamos asumiendo un riesgo sin saberlo, pues el consentimiento debe ser un consentimiento informado.

En el aspecto de contaminación de las aguas ocurrirá más de lo mismo. En los casi veinticuatro años explotación minera por parte de Minera Yanacocha SRL muchas fuentes naturales de agua han sido contaminadas (video adjunto sobre la descarga de solución cianurada al medio ambiente) y mucha otras destruidas sin posibilidad de recuperación.

La Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca ha recibido numerosos reclamos legales de los siguientes regantes:

- De los usuarios del canal El Quishuar que abastecía a 333 familias.
- De los usuarios del canal El Encajón – Collotán que abastecía a 70 familias.
- De los usuarios del canal Yanacocha-Llagamarca que abastecía a 43 familias.
- De los usuarios del canal San Martín-Túpac Amaru que abastecía a 465 familias dedicadas a las labores agrícolas y ganaderas.
- De los usuarios de los canales La Ramada que abastecía a 160 familias, estos fueron totalmente clausurados por la empresa minera aduciendo que “nunca existió” debido a que los campesinos no tenían actualizados y en regla los permisos de utilización de aguas ante la autoridad correspondiente (adjunto video sobre la perforación del colchón de agua de la Quinoa, que al salir a la superficie y mezclada con minerales necesita ser tratado) para luego ser descargado como agua de clase 3, para los animales y agricultura, siendo los ríos subterráneos de años de formación natural.

Es más, según la autoridad administradora del Distrito de Riego de Cajamarca han sido afectadas directamente 1026.88 hectáreas de tierras que estaban bajo riego.

Se ha sabido que para compensar a estas familias en el año 2002, Minera Yanacocha SRL tuvo que obtener un permiso para extraer y bombear 65 litros de agua por segundo del subsuelo.

La Auditoría Ambiental de INGETEC S.A. sobre las operaciones mineras de Yanacocha, revelaba a fines del año 2003 que MYSRL afectara el abastecimiento de agua de agua potable a la ciudad de Cajamarca y que habrá un incremento de costos de tratamiento de agua potable para dicha ciudad. Costos que son asumidos por los pobladores de Cajamarca.

Se podrían mencionar más datos, pero uno más basta para dejar bien establecido que la ejecución del Proyecto Minero Conga incrementara el desastre ecológico y social de esta parte de nuestra región. MYSRL sostiene acciones legales en el Tribunal Constitucional contra la Municipalidad Provincial de San Pablo que protege las más de 200 lagunas del Alto Perú de la expansión minera. Asimismo sostiene un litigio contra la Municipalidad Distrital de Baños del Inca por declarar sus cabeceras de cuenca como zona de protección y oponerse a la expansión de actividades mineras en la Shacsha.

La expansión del desastre ecológico y social solo crecerá con la ejecución del Proyecto Minero Conga, no se puede esperar una mejora de parte de una empresa cuyos daños ocasionados ya los hemos visto. Si más de lo mismo no mejora una situación, entonces aceptar más de lo mismo esperando que va a mejorar sería un síntoma de insensatez colectiva, y no creemos que los cajamarquinos seamos eso, gente insensata. Convertida por el Gobierno Central en fuerza mercenaria al servicio de Yanacocha y por las propias fuerzas de seguridad de la minera (infiltrados en) y camuflados de policías. Como se recuerda, el 3 de julio del 2012 fueron acibillados por disparos de balas de largo alcance cuatro celendinos, además de numerosos heridos, golpeados, detenidos, perseguidos y judicializados. El 4 de julio las mismas fuerzas represivas y criminales asesinaron en la ciudad de Bambamarca a Joselito Vásquez Jambo e hirieron a muchos otros bambamarquinos. *Alonso Ramírez*.

## **8. CONCLUSIONES**



El derecho a vivir en un ambiente sano y saludable se encuentra expresamente establecido en nuestra Constitución Política del Perú, cumpliendo la función tuitiva de aquellos derechos que se ven vulnerados al paso del tiempo, derechos que anteriormente no eran considerados relevantes y que hoy por hoy son merecedores de tutela jurídica por la situación tan vulnerable en la que se encuentran; permitiendo así que se establezca una ley-Ley General del Ambiente donde se pueda regular de manera más drástica y, pueda también cumplir la finalidad resarcitoria y sancionadora de un daño.

El daño ambiental consiste en el desgaste de recursos que se produce como consecuencia de la contaminación y degradación, es decir es el menoscabo a nuestro ambiente y a sus componentes, ocurrido esto se debe atribuir la responsabilidad, objetiva y subjetiva, de quien causo el daño; es decir aquel, que en virtud de los artículos 82° de CC y 143° de la LGA, el o los mismos que hayan sufrido los daños, interponga una acción por daño ambiental debe acreditar que el hecho antijurídico o ilícito es el que lo ocasiono, además de acreditar el mismo, y en ocasiones siendo este de muy difícil probanza o a veces imposible, toda vez que sus efectos se produzcan con el paso del tiempo, esto no debe favorecer a quienes lo ocasionaron, sino se debe de establecer que la reparación y el resarcimiento debe quedar a criterio del juez, siendo que la responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización, recuperación del ambiente afectado y ejecución de medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir.

Nuestra legislación aun contiene vacíos sobre el nexo causal y la probanza del daño, es también necesario, a nuestro criterio, regular no solamente la responsabilidad de quien o quienes ocasionaron el daño sino de aquellos que teniendo conocimiento de este no lo denuncien o informen a las autoridades competentes, puesto que el ambiente es un derecho amplio y frágil y de relevante importancia toda vez que somos los seres humanos quienes dependemos de este.

Respecto a nuestro ambiente, debemos tomar conciencia frente a los enfrentamientos y problemas que hoy en día se desencadenan, pues también somos protagonistas de ello, debemos de tomar una posición y enfrentar decisiones que quizá no sean bien recibidas por la mayoría que creen que la actividad minera, y no solamente está, son base de la economía de nuestra ciudad, sin darle mayor importancia a lo que realmente necesita de

tutela, pues estas son actividades riesgosas y peligrosas que ameritan de justificación para su realización.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA SALUD Y AL PROYECTO DE VIDA**

Artículo 1969 Código Civil Peruano, Indemnización por daño por dolo o culpa.- aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro esta obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1970 Código Civil Peruano, Responsabilidad de Riesgo.- Aquel que mediante un bien riesgoso y peligroso, o por el ejercicio de una actividad peligrosa, causa un daño a otro, esta obligado a repararlo.

Artículo 1978 Código Civil Peruano, Responsabilidad por inducción y complicidad.- También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 1318 Código Civil Peruano, Dolo.- procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 1319 Código Civil Peruano, culpa inexcusable.- incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Esto tiene relación en el daño causado a la salud de los trabajadores, que teniendo los resultados de Laboratorio de Sierra Nevada estados Unidos, no tomaron acción en resguardar la seguridad en el cuidado de sus trabajadores, que aun informando al Banco mundial sobre los daños causados a los trabajadores (21 mineralograma) donde se demuestra que los trabajadores están contaminados hasta con 10 metales pesados o elementos químicos. Que habiendo alcanzado la Segunda modificatoria Estudio de Impacto Ambiental Supletoria Yanacocha Oeste año 2011 al Banco Mundial. Se envió al Banco Mundial informe sobre la Tesis de Geología realizada por el señor Manuel Zambrano Chilon (minera Yanacocha) donde se demuestra que los metales pesados o elementos químicos si están presentes en sus instalaciones. Se envió al banco Mundial números de taladros y ubicaciones dentro del yacimiento minero Yanacocha y asiéndole saber sobre donde se ubicaban los metales y en mayor concentración.

Aun con toda la información alcanzada y de conocimiento del Banco Mundial, Sunafil Perú, Minera Yanacocha, Congresistas de la Republica del Perú, el Banco Mundial mencionó que iniciara las investigaciones no precisando si esto lo haría en calidad del Banco Mundial o como accionista de la empresa minera Yanacocha, ya que en muchas oportunidades el banco Mundial se refiere a minera Yanacocha como su CLIENTE y no como accionista, pero entendido esta que minera Yanacocha terminó de pagar el préstamo al Banco mundial hasta el año 2005, sería ideal que aclarara ¿como y porque aun lo considera su CLIENTE?, también menciono que si minera Yanacocha no les alcanzaba información relevante, el Banco Mundial no podía exigir mas allá de sus facultades (entendamos esto como cliente) y no como accionista ya que como accionista esta facultado.

Artículo 1983 Código Civil Peruano, Responsabilidad Solidaria.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo a juez fijar la proporción.

Artículo 1984 Código Civil Peruano, Daño Moral.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la victima o a su familia.

Los documentos probatorios están incluidos en el **Caso en Cumplimiento - Yanacocha 09 Perú**, Reclamo realizado por 12 trabajadores de la empresa minera Yanacocha como son:

- 1.- Video de Resultados de Mineralograma de 21 trabajadores
- 2.- Video de resultados del Laboratorio de Sierra nevada Estados Unidos.
- 3.- Video de emanación de gases con metales pesados de los tanques de Presoak, Intermedia y Súper Rica.
- 4.- Resolución emitida por la Sunafil donde sancionan a minera yanacocha por FALTA GRAVE , por los años 2010 y 2011 al no entregar Equipo de Protección Personal al Trabajador.
- 5.- Informe Medico del especialista en Medicina Ocupacional y Toxicólogo Ricardo Puell Calderón donde explica la gravedad de la contaminación y las consecuencias a la salud presentes y futuras.
- 6.- Fotos e informes del RCM y fotos del sensor de Gas Cianhídrico de Junio de 2017.

7.- Video de los sobredimensionada que trabaja las plantas de Carbón La Quinua

8.- Video sobre la descarga de soluciones cianuradas al Medio Ambiente, entregado el 14 de noviembre de 2017 que cuestiono el banco Mundial indicando o cuestionando sobre como nos causó daños a los reclamantes.

9.- Grabación de la conversación realizada entre el banco Mundial y el Representante de los 12 reclamantes ante el banco Mundial, tiempo de duración 01: 58:41 horas.

Para finalizar esta carta será remitida a los defensores del medio ambiente en Cajamarca, Lima, y entidades internacionales con la única finalidad de informar sobre los sucesos de los daños ocasionados a los trabajadores y al medio ambiente y de conocimiento pleno del Banco Mundial, las autoridades por Cajamarca con mucha mas importancia están el señor Gregorio Santos candidato a la Presidencia de la República, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Energía y Minas, OEFA, Autoridad Nacional del Agua, Grufides, Padre Marco Arana (congresista) Congresista Cesar Vásquez, Congresista Segundo Tapia Bernal, Congresista Juan Sheput Moore, señor Edy Benavides (alcalde de Bambamarca) comunidades campesinas de Celendín y la encañada (zona de influencia minera) en contra de Minera Yanacocha, al termino del plazo legal desde la denuncia y demanda generada.

Alan Richard Herrera Gálvez.

DNI 26717139

Representante de los Reclamantes

Ante el Banco Mundial.

Cajamarca - Perú